



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 0 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.M.M., en nombre y representación de J.R.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 290/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

Se emite el presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Cabildo de La Palma, sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitado por dicha Corporación Local tras presentarse reclamación de indemnización, en nombre de J.R.H., por C.L.M.M., al alegarse haber sufrido daños aquél en relación con el vehículo de su propiedad por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud del Dictamen, en efecto, es preceptiva y ha de remitirla ciertamente el Presidente del Cabildo de referencia (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

Es aplicable al respecto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de Los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), solicitado en aplicación del art. 142.3 de dicha Ley, así como la legislación de carreteras, particularmente la Ley autonómica 9/1991, en la

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

interpretación efectuada de los preceptos correspondientes tanto por los Tribunales, ante todo el Tribunal Supremo (TS), como por Organismos consultivos, especialmente este Organismo, al pronunciarse sobre distintos casos en esta materia y, más concretamente, en relación con el servicio público prestado.

II

1. La legitimación para reclamar corresponde a J.R.H., como interesado al acreditarse que es el propietario del vehículo accidentado, pudiendo actuar mediante representante autorizado al efecto, como aquí ocurre (art. 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 31.1 y 32 de esta Ley).

Por otro lado, disponiendo de las facultades para gestionar el servicio público del que se trata en la vía donde ocurre el hecho lesivo de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, traspasándole aquellas por la Administración autonómica, el Cabildo actuante ha de responder frente a los usuarios en su ejercicio, con la consiguiente realización de las funciones del servicio de carreteras, por lo que ha de tramitar y resolver el procedimiento iniciado.

Además, la reclamación se presenta cumpliéndose los requisitos legalmente previstos al respecto tanto el temporal (art. 142.5 LRJAP-PAC), al reclamarse dentro del año siguiente a la producción del hecho lesivo, como los relativos al daño alegado, que es efectivo económicamente evaluable y está personalmente individualizada.

2. El procedimiento se inicia en la presentación del escrito de reclamación el 25 de mayo de 2005, notificándose por la Administración a la reclamante la tramitación de aquel y otros datos relevantes del mismo el 7 de junio de 2006.

De acuerdo con ese escrito, de contenido similar al la denuncia efectuada por la propia reclamante, conductora del coche afectado, poco después del accidente, ocurrido el 25 de abril de 2005, ante la Policía Local de Santa Cruz de la Palma, el hecho lesivo consiste en que, cuando circulaba aquella por la Avenida de Los Indianos, sobre las 19.45 horas, sintió un golpe en el parabrisas delantero del vehículo a la entrada del túnel allí existente, que fue ocasionado por una piedra que cayó desde la pista existente encima de ese túnel, rompiéndose el cristal. Se añade que la afectada ha presenciado anteriormente la caída de piedras desde ese lugar

por el mal estado de la pista, al pasar vehículos por ella, siendo frecuente este hecho.

3. Tras la notificación antedicha, el instructor designado del procedimiento recaba el 15 de junio de 2005 informe del Servicio (art. 10 RPRP) en relación con diversos extremos relevantes o determinantes del asunto, en cuanto a su producción, causa y otras circunstancias, sin obtener respuesta del mismo, pese a sucesivas e infructuosas reiteraciones al respecto, sin explicación alguna. En consecuencia, no sólo se incumple el plazo reglamentario de emisión del Informe recabado sin fundamento o justificación para ello, sino que, lógicamente, esta circunstancia contribuye al incumplimiento del plazo de seis meses para resolver el procedimiento (art. 13 RPRP), con los efectos que ello comporta. Además este proceder dificulta notoriamente la realización de la función instructora y, eventualmente elimina la posibilidad de reducir los trámites del procedimiento en interés del afectado y de la propia Administración.

En todo caso, el Informe se emite por el fin el 13 de diciembre de 2005, señalándose que el Servicio no conoció el hecho lesivo, ni tampoco la producción de desprendimientos en el lugar alegado o de indicios allí de pequeñas piedras en la calzada, aunque, dado el tiempo transcurrido, esto no es sorprendente. No obstante, se dice que el lugar está en la zona de influencia de la carretera del hecho lesivo, existiendo una pista a nivel superior por la que circulan vehículos pesados o relacionados con obras efectuadas en la inmediaciones, de modo que caen piedras desde esa pista a la vía al paso de tales vehículos al estar sin asfaltar, no siendo sin embargo la misma de titularidad del Cabildo.

Por otra parte, se recabó Informes de la Guardia Civil de Tráfico y de la Policía Local de Santa Cruz. La primera afirma que no tiene constancia del accidente, mientras que la segunda, tras confirmar la denuncia por la afectada escaso tiempo después de ocurrir aquél, indica que tuvo conocimiento del hecho lesivo y que, inspeccionado el vehículo accidentado, éste presentaba fractura en el parabrisas por impacto, siendo ello típico del ocasionado por una piedra y existiendo además restos de ésta en el cristal. Por eso, concluye que el accidente pudo producirse por una piedra caída sobre el coche desde pistas no asfaltadas cercanas a la carretera, una encima y otra paralela a ella.

Por otra parte, abierto procedentemente trámite probatorio el 16 de septiembre de 2005, sin disponerse aún del informe del Servicio, la reclamante presenta factura de reparación del vehículo, referente al desperfecto concreto alegado, y propone prueba testifical, con el testimonio de una persona que viajaba en el coche y presencié el hecho lesivo. El instructor, correctamente, admite las pruebas propuestas y, en concreto, cita debidamente a la testigo y a la reclamante para la práctica de la testifical, que se practica apropiadamente y con resultado acreditativo de la producción del accidente, con su posible causa y consecuencia dañosa.

Finalmente, se efectúa el trámite de vista y audiencia a la reclamante el 15 de diciembre de 2005, formulándose por último, la PR el 21 de junio de 2006, sin conocerse ni justificarse la razón de esta circunstancia, máxime en el presente supuesto. La PR tras ser informada por el Servicio Jurídico, es confirmada el 13 de julio de 2006, lo que supone una demora infundada y no justificable que, por ende, conlleva el notorio incumplimiento del plazo resolutorio del procedimiento.

III

De conformidad con los datos disponibles contenidos en el expediente, está acreditada la producción del hecho lesivo, incluyendo su causa, de manera que, como señala acertadamente la PR, las funciones del servicio afectadas son las del control del estado de las vías o pistas cercanas a la vía. Por eso, pese a que eventualmente no sean de su titularidad, la Administración debe asegurar que, especialmente por sus características, estén en condiciones de no generar riesgos a los usuarios de la carretera; máxime cuando no sólo conoce tales características, comportando el riesgo de caídas o proyecciones de piedras sueltas a aquélla al paso de vehículos, según su concreta situación respecto a ella, sino el incremento de dicho riesgo al efectuarse obras en las cercanías.

De acuerdo con lo que acaba de indicarse, existe relación objetiva de causalidad entre el daño sufrido, o el hecho lesivo ocurrido, y las funciones del servicio y, por tanto, el funcionamiento insatisfactorio del mismo, al menos, a efectos de responsabilidad del prestador, aun considerando fortuita la causa de tal hecho. Así es claro que pudo evitarse con una actuación adecuada, preventiva y/o de control de las pistas de referencia.

Por demás, no acreditándose la intervención determinante de un tercero, ni la conducta del propio afectado, en la producción del hecho lesivo, es imputable a la

Administración gestora del servicio prestado la correspondiente responsabilidad de forma plena, no existiendo concausa del accidente.

En definitiva, es jurídicamente procedente la PR analizada, debiéndose estimar la reclamación presentada. Concretamente y en lo que concierne al importe de la indemnización, es correcta la cuantía propuesta en relación con la factura presentada por la reclamante, siendo asumible tanto la valoración de los daños, en forma de diversos desperfectos a reparar en el coche accidentado, como la cuantificación de aquéllos.

No obstante, por la demora en resolver y siendo aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC, esta cuantía ha de actualizarse al momento de resolverse el procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación propuesta e indemnizar al interesado en la cuantía propuesta.